

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2022 00288 01

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento total a lo ordenado en proveído adiado el veintidós (22) de septiembre del año en curso, visto en el consecutivo 006 de la encuadernación, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

La determinación así adoptada, tiene su fundamento en que a pesar de que el despacho requirió a la parte demandante para que acreditara que había agotado la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, dicha carga se omitió, so pretexto de que la demandante, consideró que la cautela solicitada, a saber, la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de controversia; empero, como se reiteró al analizar las pretensiones de la acción esta resulta desproporcionada en la medida que el inmueble en la actualidad es de propiedad de un tercero que se presume de buena fe y la jurisprudencia ha sido pacífica en punto de su protección.

Por lo tanto, tal proceder, no resulta suficiente para admitir la demanda, como quiera que, la demandante no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Y si bien, el artículo 590 *ibídem* expresa que cuando se solicitan medidas cautelares no habrá lugar a agotar el requisito de procedibilidad, lo cierto, es que la cautela no reúne el presupuesto de la proporcionalidad de la medida.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada no resulta procedente y como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad se impone el **RECHAZO** de la demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd7a6e78e15d9ccd7a037b9aecb09c3073800f2cfb1b09f91999bcb10815e0c**

Documento generado en 20/10/2022 01:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>